



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá  
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

## AVISA

Que mediante providencia calendada DOS (02) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021), el Magistrado (a) CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA, **NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. 110012203000202101846 00 formulada por **IVÁN ALEJANDRO GORDILLO QUIÑONES** contra **JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y OTROS**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,  
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER  
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No  
11001310303620210034900**

Se fija el presente aviso en la página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por el término de un (1) día.

**SE FIJA: 08 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 08 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 05:00 P.M.**

**MARGARITA MENDOZA PALACIO  
SECRETARIA**

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y  
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO  
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR  
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.  
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE  
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**  
Radicación: 110012203000 2021 01846 00  
Accionante: Iván Alejandro Gordillo Quiñones  
Accionado: Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá,  
D.C.  
Proceso: Acción de Tutela  
Asunto: Primera Instancia

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del 2 de septiembre de 2021. Acta 37.

**2. PROPÓSITO DE LA DECISIÓN**

Surtido el trámite propio de esta instancia, procede la Sala a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **IVÁN ALEJANDRO GORDILLO QUIÑONES** contra el **JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, trámite al que se vinculó a la **OFICINA JUDICIAL REPARTO – SECCIONAL VILLAVICENCIO, META** y al **JUZGADO 01 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**

**MÚLTIPLE** de esa ciudad.

### **3. ANTECEDENTES**

Como supuestos fácticos de la solicitud de protección, expuso los que la Sala procede a compendiar:

Al Estrado convocado correspondió por reparto la acción de tutela que instauró contra el Juzgado 1 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Villavicencio, Meta, con el radicado 11001310303620210034900.

En auto del 9 de agosto de 2021, la rechazó por competencia, ordenó su envío a la Oficina Judicial Reparto de aquella ciudad. Sin embargo, al indagar sobre el estado de la actuación, la dependencia respondió que no había sido radicada.

### **4. LA PRETENSIÓN**

Proteger la prerrogativa de acceso a la administración de justicia. Ordenar, en consecuencia, de manera inmediata realizar el reparto del asunto.

### **5. CONTESTACIÓN AL AMPARO**

5.1. La titular del Juzgado 36 Civil del Circuito de esta ciudad, puntualizó que, en auto del 9 de agosto postrero, declaró su incompetencia para conocer la queja tuitiva, dispuso remitirla a los Juzgados Civiles de Circuito de Villavicencio Meta, orden que materializó la secretaría el día siguiente, sin que obre constancia de las resultas del reparto. No obstante, ante el conocimiento de esta causa, exoró nuevamente para que se procediera a su remisión

inmediata para así poder suplir cualquier falencia y garantizar los derechos del impulsor. Sostuvo que se presenta un hecho superado<sup>1</sup>.

5.2. La señora Juez 01 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Villavicencio, Meta, informó que, por auto del 27 de agosto de 2021, el Estrado 3 Civil del Circuito de esa ciudad, avocó el conocimiento del trámite tutelar bajo el radicado 500013153003-2021-00224-001 contra de ese Despacho judicial.

Esgrimió que conoce el proceso verbal -500014189001 2019-00152-00 que instauró el promotor contra Orlando Ramírez y Margarita Tovar, que se encuentra al despacho para resolver, lo cual haría en el transcurso del día 31 de agosto de 2021<sup>2</sup>.

5.3. La Coordinadora Área de Asistencia Legal y Cobro Coactivo Dirección Seccional de Administración Judicial Villavicencio, destacó que hasta el 27 de agosto hogaño se evidenció que el Juzgado 36 Civil del Circuito de esta ciudad remitió el asunto, razón por la cual de inmediato se procedió a efectuar el reparto<sup>3</sup>.

5.4. Los demás convocados guardaron silencio, pese a que fueron notificados por correo electrónico y aviso en la página web de la Sala Civil de esta Corporación.

## 6. CONSIDERACIONES

6.1. Es competente esta Corporación para dirimir el *sub-examine*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 artículo 37, 1069 del año 2015, 1983 del 30 de noviembre de 2017 y 333 del 6 de abril de 2021.

---

<sup>1</sup> PDF09

<sup>2</sup> PDF11

<sup>3</sup> PDF15

6.2. En el caso bajo examen, el ciudadano cuestiona ante esta jurisdicción una demora en la remisión y consecuente reparto de la acción de tutela que formuló contra el Juzgado 1 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Villavicencio, Meta.

Es por todos sabido que, una de las garantías que impone el debido proceso, consiste en que las actuaciones se cumplan sin dilaciones, es decir, que se acaten los términos legalmente fijados; de ahí que, cuando el Funcionario, sin una causa justificada se abstiene de impulsar y decidir el trámite dentro de los límites establecidos en el ordenamiento, tal proceder se traduce en una conculcación de la mentada prerrogativa, toda vez que quienes acceden a la justicia, tienen el derecho que sus reclamaciones se surtan y diriman en los lapsos que determinan los cánones adjetivos.

6.3. *Empero*, concierta la Sala que no hay lugar a despachar favorablemente la protección, porque según las actuaciones remitidas, se constató *prima facie*, que el 27 de agosto postrero, la actuación fue remitida a la Oficina Judicial de la Seccional de Villavicencio, Meta, efectuándose de inmediato el reparto que correspondió al Juzgado 3 Civil del Circuito de aquella ciudad quien avocó el conocimiento en esa misma calenda.

En esas condiciones, se evidencia que se hace innecesaria cualquier determinación, con miras a conjurar la eventualidad que le dio origen.

Reiterada jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional, ha puntualizado que esta figura sobreviene cuando frente a la solicitud de resguardo, la orden del Juez de tutela no tendría efecto alguno o “**caería en el vacío**,” ya que en el trámite del amparo han cesado las circunstancias que motivaron su ejercicio. La Alta Corporación, precisó sobre el hecho superado: “...*tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece*”

*la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional...”<sup>4</sup> .*

En esas circunstancias, si se verifica que, en el trámite de la instancia, afloran situaciones que permiten inferir que la acción tuitiva no podría cumplir su finalidad, bien porque el perjuicio o la afrenta se ha consolidado -daño consumado-, ora porque la violación o amenaza de las prerrogativas superiores ha cesado -hecho superado-, en ambas hipótesis, ha determinado la jurisprudencia la denominada -**carencia actual de objeto**-.

## **7. DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, en **SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**7.1. NEGAR** el amparo incoado por **IVÁN ALEJANDRO GORDILLO QUIÑONES**, por haber cesado la causa que dio origen.

**7.2. NOTIFICAR** esta decisión en la forma más expedita posible a las partes.

**7.3. REMITIR** el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada, según lo

---

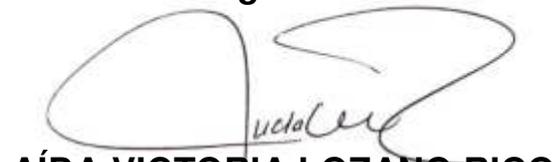
<sup>4</sup> Sentencia T- 148 de 2020.

establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CLARA INÉS MARQUEZ BULLA**  
**Magistrada**

  
**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
**Magistrada**

  
**AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**  
**Magistrada**